

El Gobernador

INSTRUCCIÓN NÚM. 003/GR/2020

Que especifica las condiciones y modalidades de realización de las operaciones relativas a la inversión directa y de cartera con el extranjero

EL GOBERNADOR,

Considerados los Estatutos del Banco de los Estados del África Central en vigor;

Considerado el Reglamento núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM, de 21 de diciembre de 2018, relativo a la normativa cambiaria en la CEMAC;

Considerado el Reglamento núm. 01/CEMAC/UMAC/CM, de 11 de abril de 2016 sobre la prevención y la represión del blanqueo de capitales y de la financiación y proliferación del terrorismo;

De conformidad con el artículo 117 de dicho Reglamento,

TOMARÁ LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SERÁ EL SIGUIENTE:

Artículo 1.- La presente Instrucción define las condiciones y modalidades de realización de las operaciones relacionadas con la inversión directa y de cartera con el extranjero.

Artículo 2.- La inversión directa y de cartera con el exterior será libre.

Título 1.- Inversión directa extranjera

Artículo 3.- Se considerarán inversión directa:

- la adquisición de inversión de capital o suscripciones de acciones en empresas existentes o nuevas por importes que representen al menos el 10% del capital de la sociedad de inversión;
- las adquisiciones inmobiliarias;
- las inversiones en una empresa bajo el control o la influencia indirecta de la empresa de inversión, en empresas vinculadas y las deudas entre empresas vinculadas, excepto las contraídas entre entidades de crédito.

Núm.: SEQ.

197/2020



Sección 1.- Inversión directa entrante

Artículo 4.- La inversión directa extranjera en la CEMAC será declarada por el inversor o su agente al Banco Central y al Ministerio a cargo de dinero y crédito al menos 30 días antes de su realización.

Artículo 5.- La transferencia del producto de la liquidación o cesión de la inversión directa del extranjero en la CEMAC se declarará al Banco Central y al Ministerio a cargo de dinero y crédito al menos 30 días antes de su realización.

Artículo 6.- Al recibir la declaración contemplada en los artículos 3 y 4 de la presente Instrucción, el Banco Central examinará su conformidad, en particular en lo que respecta a la normativa cambiaria y a la relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Al final de este examen, el Banco Central tomará nota de la declaración si se ajusta a las disposiciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo. En caso contrario, el BEAC podrá solicitar información adicional, exigir la aplicación de medidas adicionales para garantizar la conformidad de la operación comunicada u oponerse a la realización de dicha operación.

Artículo 7.- Las entidades de crédito ejecutarán las solicitudes de transferencia del producto de la liquidación o cesión de las inversiones sobre la base de un expediente de transferencia que incluya los documentos justificativos necesarios para la ejecución de la operación, la prueba de la declaración previa de la operación a realizar al BEAC y al Ministerio a cargo de dinero y crédito.

Sección 2.- Inversión directa saliente

Artículo 8.- La inversión directa en el extranjero estará sujeta a la autorización previa del Banco Central.

A tal efecto, el inversor o su agente enviarán al Banco Central una solicitud de autorización previa de la operación prevista, acompañada de los documentos justificativos pertinentes.

En el caso de una solicitud de autorización de una inversión directa saliente en forma de adquisición inmobiliaria iniciada por una persona física con fines residenciales, el expediente incluirá, además de los documentos justificativos requeridos, la solicitud de autorización de la transferencia de fondos destinada a su financiación.

Nº: SEQ. 197/2020.



Artículo 9.- La solicitud de autorización de la inversión directa saliente deberá especificar la cuenta del beneficiario del pago correspondiente, que en ningún caso podrá ser la del ordenante o de una persona vinculada al mismo.

Entre las personas vinculadas al ordenante se incluyen sus filiales, empresas asociadas o cualquier entidad sobre la que, incluidas las estructuras ad hoc, ejerza control o que ejerza control sobre ella.

Artículo 10.- Las transferencias relativas a las adquisiciones inmobiliarias se realizarán exclusivamente al vendedor, a una sociedad civil inmobiliaria, a una institución de depósito y consignación o a una notaría.

Artículo 11.- En el marco del examen de la solicitud de autorización de la inversión directa saliente, el Banco Central se reservará el derecho de solicitar cualquier otro documento que considere útil.

Artículo 12.- El Banco Central dispondrá de un plazo de 60 días hábiles a partir de la recepción del expediente de solicitud de autorización de la inversión directa en el exterior para pronunciarse. Este plazo será de 30 días hábiles para las solicitudes de autorización de inversión directa en el exterior en forma de adquisición inmobiliarias con fines residenciales por personas físicas.

En caso de expediente incompleto, el Banco Central informará al inversor o a su agente por escrito y le invitará a proporcionar la información o los documentos que falten. Toda solicitud de información complementaria suspenderá el plazo de tramitación del expediente hasta que se reciba la información solicitada.

A falta de una decisión del Banco Central al término del plazo previsto en el apartado 1 del presente artículo, la autorización se considerará concedida.

Artículo 13.- Para decidir sobre la solicitud de autorización de una inversión directa en el exterior, el Banco Central evaluará, además de la exhaustividad del expediente, la pertinencia de la información proporcionada, la capacidad de la inversión, durante el período en que la tenga el residente, de generar ingresos susceptibles de ser repatriados o de evitar posibles salidas de divisas para la CEMAC.

En el caso de una solicitud de autorización de una inversión directa saliente en forma de adquisición inmobiliaria en el extranjero, el Banco Central también evaluará, en particular, el uso que se da a los bienes inmuebles y su interés para el residente. A este respecto, tendrá en cuenta la situación financiera del residente, así como toda la información que justifica la adquisición. Verificará las condiciones de repatriación de cualquier ingreso que pueda generar la adquisición prevista o su posterior cesión.

El Banco Central también se asegurará de que la inversión directa saliente cumpla con las disposiciones contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Artículo 14.- La decisión motivada del Banco Central se notificará al inversor o a su agente, con copia a la banca domiciliaria y, a título informativo, al Ministerio a cargo de dinero y crédito.

Artículo 15.- Las entidades de crédito ejecutarán las transferencias relativas a la inversión directa en el exterior, sobre la base de expedientes de transferencia que incluyan todos los elementos justificativos necesarios.

Para las inversiones directas salientes en forma de adquisición inmobiliarias por personas físicas con fines residenciales, la autorización del Banco Central equivaldrá a una autorización de transferencia, sujeta al cumplimiento de los requisitos específicos relacionados con la aplicación de los límites máximos.

Artículo 16.- El inversor deberá proporcionar a la banca domiciliaria los siguientes documentos a efectos de la descarga del expediente de inversión directa saliente:

- cualquier documento que acredite la realización efectiva de la operación autorizada para los expedientes de inversión de capital;
- una copia del acta notarial de venta y de la escritura definitiva, a más tardar un año después de la transacción, para los expedientes de adquisición de bienes inmuebles.

Título II.- Inversión de cartera

Artículo 17.- Se considerarán inversión de cartera:

- la adquisición de inversión de capital o suscripciones de acciones en empresas existentes o nuevas por importes inferiores al 10% del capital de la sociedad de inversión;
- los títulos de deuda que no sean de capital y adquisiciones inmobiliarias.

Sección 1.- Inversión de cartera entrante

Artículo 18.- La inversión de cartera extranjera en la CEMAC en forma de una inversión de capital será declarada al Banco Central y al Ministerio a cargo de dinero y crédito al menos 30 días antes de su realización.

Artículo 19.- En caso de cesión de una inversión de cartera, las entidades de crédito ejecutarán las solicitudes de transferencia del producto correspondiente, sobre la base de un expediente de transferencia que contenga los documentos justificativos pertinentes.

Artículo 20.- La inversión de cartera entrante en forma de adquisición de valores mobiliarios de la CEMAC por no residentes será libre.



Artículo 21.- La transferencia fuera de la CEMAC por un no residente del producto de la cesión de valores mobiliarios de la CEMAC por un monto superior a 100 millones de francos CFA será declarada al Banco Central y al Ministerio a cargo de moneda y crédito, 30 días antes de su realización.

Artículo 22.- Al recibir la declaración contemplada en los artículos 17 y 2 de la presente Instrucción, el Banco Central examinará su conformidad, en particular en lo que respecta a la normativa cambiaria y a la relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Al final de este examen, el Banco Central tomará nota de la declaración si se ajusta a las disposiciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo. En caso contrario, el BEAC podrá solicitar información adicional, exigir la aplicación de medidas adicionales para garantizar la conformidad de la operación comunicada u oponerse a la realización de dicha operación.

Artículo 23.- Las entidades de crédito ejecutarán las solicitudes de transferencia del producto de la venta de valores mobiliarios, de los intereses y del reembolso del capital sobre la base de un expediente de transferencia que contenga los documentos justificativos especificados en una carta circular del Gobernador del Banco Central.

Sección 2.- Inversión de cartera saliente

Artículo 24.- La inversión de cartera saliente inferior a 20 millones de francos CFA por agente económico y por año será libre, previa declaración al Banco Central y al Ministerio a cargo de dinero y crédito, al menos 30 días antes de la operación.

Artículo 25.- La inversión de cartera saliente por un importe superior a 20 millones de francos CFA estará sujeta a la autorización previa del Banco Central.

A tal efecto, el inversor o su agente deberá enviar al Banco Central una solicitud motivada de autorización previa, acompañada de un expediente con los documentos justificativos relativos a la realización de dicha inversión, especialmente los previstos en una circular del Gobernador del Banco Central.

Artículo 26.- El Banco Central dispondrá de un plazo de 60 días hábiles a partir de la recepción del expediente de solicitud de autorización de la inversión directa en el exterior para pronunciarse.

En caso de expediente incompleto, el Banco Central informará al inversor o a su agente por escrito y le invitará a proporcionar la información o los documentos que falten. Toda solicitud de información complementaria suspenderá el plazo de tramitación del expediente hasta que se reciba la información solicitada.



A falta de una decisión del Banco Central al término del plazo previsto en el apartado 1 del presente artículo, la autorización se considerará concedida.

Artículo 27.- Para decidir sobre la solicitud de autorización de una inversión de cartera en el exterior, el Banco Central evaluará, además de la exhaustividad del expediente, la pertinencia de la información proporcionada, la capacidad de la inversión, durante el período en que la tenga el residente, de generar ingresos susceptibles de ser repatriados o de evitar posibles salidas de divisas para la CEMAC. Verificará las condiciones de repatriación de las sumas invertidas al final de la operación de inversión.

El Banco Central también se asegurará de que la inversión de cartera saliente cumpla con las disposiciones contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación.

Artículo 28.- La decisión motivada del Banco Central se notificará al inversor o a su agente, con copia a la banca domiciliaria y, a título informativo, al Ministerio a cargo de dinero y crédito.

Artículo 29.- Las entidades de crédito ejecutarán las solicitudes de transferencia relativas a la inversión de cartera saliente, sobre la base de un expediente de transferencia que contenga los documentos justificativos previstos a tal efecto, en particular la autorización previa del Banco Central.

El Banco Central también se asegurará de que la inversión de cartera saliente cumple con el mecanismo de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación.

Artículo 30.- Las instituciones de crédito podrán invertir, por cuenta propia, en valores mobiliarios al extranjero, sujeto a la declaración ante el Banco Central, a más tardar 30 días después de la realización de la operación.

TÍTULO III- Disposiciones particulares y finales

Artículo 31.- Los documentos justificativos requeridos para la declaración, la autorización previa o la ejecución de las transferencias relativas a la realización de las operaciones relativas a la inversión directa y de cartera son definidos por las Circulares del Banco Central.

Artículo 32.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Instrucción expondrá al infractor a las sanciones previstas en la normativa vigente.

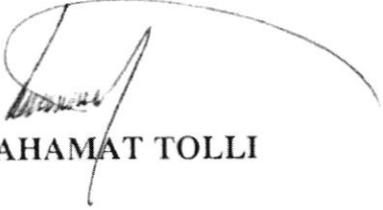


Artículo 33.- La presente Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Podrá ser especificada por una carta circular del Banco Central.

Artículo 34.- La presente Instrucción, que deroga cualquier disposición anterior sobre la misma materia, entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. Se notificará a las entidades de crédito, así como a las asociaciones profesionales de entidades de crédito de la CEMAC.



Núm.: SEQ. 199/2020.


ABBAS MAHAMAT TOLLI